

[Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales](#)
[BOE n.º 101, de 28-IV-2015]

DERECHO DE DEFENSA PROCESO PENAL

Con el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia, y de acuerdo con el plan de trabajo del Consejo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales establece unas normas mínimas comunes en todo el territorio de la Unión sobre el derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales, así como en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea. Según el Considerando octavo, el establecimiento de estas normas mínimas debe conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de los Estados miembros, lo que a su vez debe dar lugar a una cooperación más eficaz basada en un clima de confianza recíproca.

Como segundo paso en el necesario refuerzo de un estándar mínimo en toda la UE en materia de derechos procesales, y sobre la base de la mencionada Directiva de 2010, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, establece las normas mínimas en relación a la información de los derechos y la acusación que se habrá de proporcionar a toda persona sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal.

Ahondando en dos aspectos esenciales del derecho de defensa en el proceso penal, la transposición de ambas Directivas a nuestro Derecho interno se produce mediante la LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECrim y la LOPJ.

La modificación que la citada LO produce en la LECrim se plasma en los artículos primero y segundo, los cuales responden respectivamente a la transposición cronológica de cada una de las Directivas.

El derecho a la traducción e interpretación corresponde a aquellas personas que no hablan o no entienden la lengua del procedimiento y a las personas con discapacidad auditiva y sordociegas, y se extiende a todas las actuaciones en las que sea necesaria la presencia del imputado o acusado, desde el interrogatorio en sede policial o por el Ministerio Fiscal, a todas las vistas judiciales. También tendrá derecho a servirse de un intérprete en las comunicaciones con su Abogado que guardan relación directa con las actuaciones anteriores, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales, a fin de preparar su defensa.

El derecho a la traducción implica la necesidad de proporcionar al imputado o acusado la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, considerando la Ley como imprescindible, en todo caso, la traducción de las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia, si bien aquél tendrá derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. Como excepción a la necesidad de traducción escrita, ésta puede ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, siempre que con ello quede garantizada suficientemente la defensa del imputado o acusado.

La Ley también hace mención expresa a las nuevas tecnologías (artículo 123.5 LECrim), recogiendo así lo dispuesto en el artículo 2.6 de la Directiva 2010/64. Se prevé la posibilidad de que la asistencia del intérprete se pueda prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación. Lo anterior supone ciertamente una novedad respecto a la práctica judicial hasta el momento, basada eminentemente en la presencia física del intérprete, en una clara apuesta por el uso de las nuevas tecnologías en la necesaria agilización de la justicia, sin merma por ello de garantías procesales.

La introducción del nuevo artículo 124 LECrim permite la designación del traductor o intérprete judicial de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Lo anterior debe ponerse en relación con lo recogido en la Disposición final primera, según la cual, el Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales.

Hay que añadir que se reconoce, en el nuevo artículo 126 LECrim, el carácter disponible de los derechos reconocidos, estableciéndose expresamente la posibilidad de renunciar a los mismos mediante la concurrencia de los siguientes requisitos: que la renuncia sea expresa y libre, y que se produzca después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de la misma. En todo caso, no podrán ser renunciados el derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales, ni el derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.

El artículo 5.3 de la Directiva 2010/64 impone a los Estados la obligación de garantizar que los intérpretes y traductores respeten el carácter confidencial inherente a los servicios de interpretación y traducción, lo cual encuentra su reflejo en el artículo 124.2 LECrim, siendo consecuencia de esta confidencialidad la introducción de un nuevo apartado tercero en el artículo 416 LECrim, el cual dispensa de la obligación de declarar a los traductores e intérpretes respecto de las conversaciones y comunicaciones entre

el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.

Como ya se ha señalado, el segundo paso que aborda la presente Ley Orgánica, y que también supone la modificación parcial de la LECrim, es la transposición de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Según la propia Exposición de Motivos de la LO 5/2015, estas modificaciones tienen como finalidad facilitar la aplicación del derecho a la información de las personas detenidas y de los imputados o acusados en el proceso penal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, garantizando el derecho a la libertad y el derecho a un juicio equitativo.

En aplicación de lo dispuesto anteriormente se modifica el artículo 118 LECrim, que regula el derecho de defensa de toda persona a la que se le impute un acto punible, enumerando los derechos de los que debe ser instruido: derecho a ser informada de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y en los hechos imputados, con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa; del derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa; del derecho a designar libremente Abogado; del derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla; del derecho a la traducción e interpretación gratuitas; del derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo y del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Se produce así mismo la modificación del artículo 302 LECrim relativo al secreto de sumario, cuya novedad respecto a la redacción anterior estriba en la concreción de las circunstancias que pueden motivar la declaración de secreto: evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El artículo 505.3 LECrim incorpora como novedad que el Abogado del imputado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del mismo, con lo que cabría entender que así será incluso si se ha decretado el secreto de sumario.

Se modifica el artículo 520 LECrim que regula los derechos del detenido o preso, entendiéndose que si bien el precepto ya recogía la mayoría de los derechos contemplados en la Directiva 2012/13/UE, era necesario completar este catálogo para adaptarlo a los postulados de la normativa europea, haciendo mención expresa, entre otros, al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, y al derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, así como a la información del plazo máximo legal de

duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

La reforma alcanza por último al artículo 775 LECrim relativo a la primera comparecencia del imputado en el ámbito de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, estableciendo que el Juez informará con prontitud al imputado cuando se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados; información que podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del imputado.

Por LO 5/2015 también se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, si bien solamente en lo que se refiere al apartado 5 del artículo 231, con una remisión a la ley procesal aplicable en lo relativo a la habilitación de intérpretes en las actuaciones orales o en lengua de signos.

Por último, hay que tener en cuenta que, según la Disposición Final cuarta, el artículo primero, que regula el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, entrará en vigor al mes de su publicación, y el resto de los preceptos, que regulan lo relativo al derecho a la información en los procesos penales, a los seis meses de su publicación.

Alicia GONZÁLEZ MONJE
Profesora Asociada de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
alicia.g.monje@usal.es